Toluca de Lerdo, México; a 10 de Noviembre del 2022.

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, **el suscrito Diputado Sergio García Sosa integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La composición multicultural del Estado de México ha obligado a contar con una legislación que proteja y promueva la preservación de nuestras culturas ancestrales; y es nuestra encomienda continuar con las reformas necesarias para ampliar los derechos de nuestros indígenas.

Asimismo, es fundamental que las autoridades estatales y municipales sean los principales promotores de los derechos y ejecutores de las obligaciones que permitan la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas a nuestro sistema normativo, sin que medie la discriminación.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 17, dispone que: El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

El Estado favorecerá la educación básica bilingüe. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que es la ley especial que contempla el ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales, y que debe actualizarse conforme a los avances y desarrollo de nuestra sociedad, debido a que las legislaciones son siempre perfectibles, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar los términos de:

* Cosmovisión: conjunto de conocimientos, percepciones, creencias que constituyen una concepción general del mundo material y espiritual que tiene una persona o una comunidad, a partir de los cuales se concibe e interpreta la naturaleza del ser humano y de todo lo existente.
* Indígenas: las personas originarias de alguno de los pueblos, que adquieren conciencia, aceptan su identidad y se reconocen a sí mismas como indígenas.
* Libre determinación: el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, relacionados con su propia esfera de relaciones personales y formas de convivencia; así como las de interés social y comunal, para alcanzar su desarrollo económico, humano, político, social y cultural.

Dichos conceptos son coloquialmente utilizados en el ámbito de las comunidades y pueblos indígenas, así como en la legislación en comento. Sin embargo, no están conceptualizados en la ley de la materia y resultarían muy útiles en caso de que nuestro ordenamiento fuese motivo de estudio e incluso de interpretación jurisdiccional.

Así también, resulta oportuno adicionar un mínimo de disposiciones que deben garantizar las autoridades estatales y municipales. Por ello, se promueve que deberán:

* Respetar la identidad, cosmovisión, lengua y cultura de las comunidades indígenas sin ningún tipo de discriminación.
* Respetar el principio de la libre determinación de los pueblos.
* Promover que existan condiciones para que los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas ocupen cargos públicos
* Reconocer el uso de las lenguas indígenas en los trámites de carácter público con el apoyo de intérpretes.
* En poblaciones donde se tenga un número importante de población originaria, generar documentos de información y trámites gubernamentales en las lenguas originarias predominantes.

De esta manera se busca generar la inclusión de los pueblos indígenas y originarios de la entidad, a efecto de que se reconozca la pluriculturalidad y se establezcan las medidas necesarias para su desarrollo, pero sobre todo conservación de las raices de los mismos.

En este orden de ideas, someto a consideración de esta H. Legislatura la Iniciativa de Decreto, a fin de que, se apruebe en sus términos

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO SERGIO GARCÍA SOSA**

**PROPONENTE**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y**

**SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 5; se reforma el artículo 12; se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 13, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

I al XI………

**XII. Cosmovisión: conjunto de conocimientos, percepciones, creencias que constituyen una concepción general del mundo material y espiritual que tiene una persona o una comunidad, a partir de los cuales se concibe e interpreta la naturaleza del ser humano y de todo lo existente;**

**XIII. Indígenas: las personas originarias de alguno de los pueblos, que adquieren conciencia, aceptan su identidad y se reconocen a sí mismas como indígenas;**

**XIV. Libre determinación: el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, relacionados con su propia esfera de relaciones personales y formas de convivencia; así como las de interés social y comunal, para alcanzar su desarrollo económico, humano, político, social y cultural.**

**Artículo 12.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas, niños **y adolescentes** indígenas de sus familias y comunidades.

**Artículo 13.-** En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado.

**Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estales y municipales en su esfera de competencia deberán:**

1. **Respetar la identidad, cosmovisión, lengua y cultura de las comunidades indígenas sin ningún tipo de discriminación.**
2. **Respetar el principio de la libre determinación de los pueblos;**
3. **Promover que existan condiciones para que los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas ocupen cargos públicos;**
4. **Reconocer el uso de las lenguas indígenas en los trámites de carácter público con el apoyo de intérpretes;**
5. **En poblaciones donde se tenga un número importante de población originaria, generar documentos de información y trámites gubernamentales en las lenguas originarias predominantes.**
6. **Las demás disposiciones aplicables.**

**TRANSITORIOS.**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 10 días del mes de Noviembre del año 2022.